

Marlen Cervantes Rojas

MAB-NFG-B000163260

De: Héctor Alfaro Pérez Gallardo <halfaroster@gmail.com>
Enviado el: martes, 25 de octubre de 2016 02:39 p. m.
Para: Cofemer Cofemer; Marlen Cervantes Rojas
CC: Felice Minutti López Velarde; Diego Daniel Gonzalez Martinez
Asunto: RV: COMENTARIOS CANAPAT BASE TARIFARIA ARRASTRE Y ARRASTRE Y SALVAMENTO COFEMER
Datos adjuntos: COMENTARIOS FINAL BASE TARIFARIA ARRASTRE COFEMER.pdf

Estimada Marlen:

A razón de la llamada sostenida hace unos momentos me permito reenviarte los comentarios de la Cámara que represente respecto al anteproyecto denominado **BASE TARIFARIA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN EL AUTOTRANSPORTE FEDERAL**, que se encuentra publicado en la página de internet de la Comisión que usted dignamente representa, bajo el número de expediente 10/0024/300916 publicado en dicha página el día 30 de septiembre 2016.

Quedando pendiente de tu respuesta te envío un cordial saludo.

Atentamente.



De: Hector Alfaro [<mailto:halfaro@canapat.org.mx>]
Enviado el: martes, 25 de octubre de 2016 01:44 p. m.
Para: 'Hector Alfaro'; cofemer@cofemer.gob.mx
CC: 'FELICHE MINUTTI'
Asunto: RE: COMENTARIOS CANAPAT BASE TARIFARIA ARRASTRE Y ARRASTRE Y SALVAMENTO COFEMER
Importancia: Alta

Reenvío comentarios del anteproyecto denominado **BASE TARIFARIA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN EL AUTOTRANSPORTE FEDERAL**, que se encuentra publicado en la página de internet de la Comisión que usted dignamente representa, bajo el número de expediente 10/0024/300916 publicado en dicha página el día 30 de septiembre 2016.

Así mismo, me permito informarles que desde el pasado 18 de octubre intente obtener mi registro en la página de la COFEMER sin tener éxito a pesar de haber requisitado las información que solicitan en dicha página web y no he recibido información del registro en comento, de igual manera volví a intentarlo el día de hoy y me llega la confirmación de registro.

Favor de acusar por esta misma vía.

De: Hector Alfaro [<mailto:halfaro@canapat.org.mx>]

Enviado el: martes, 18 de octubre de 2016 01:59 p. m.

Para: 'cofemer@cofemer.gob.mx'

CC: 'FELICHE MINUTTI'

Asunto: COMENTARIOS CANAPAT BASE TARIFARIA ARRASTRE Y ARRASTRE Y SALVAMENTO COFEMER

Importancia: Alta

Ciudad de México a 11 de octubre de 2016

REF: GJ/MEX/121/2016.

LIC. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL

DE MEJORA REGULATORIA (COFEMER)

P R E S E N T E

Distinguido Lic. Gutierrez:

Al tiempo de transmitirle un cordial saludo, me permito enviarle respetuosamente como archivo en adjunto al presente los comentarios de la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT) respecto del anteproyecto denominado **BASE TARIFARIA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN EL AUTOTRANSPORTE FEDERAL**, que se

encuentra publicado en la página de internet de la Comisión que usted dignamente representa, bajo el número de expediente 10/0024/300916 publicado en dicha página el día 30 de septiembre 2016.

Por lo anterior y esperando que los comentarios vertidos en el documento adjunto sean tomados en cuenta, no me resta más que reiterarle mi consideración distinguida.

Agradezco de antemano su atención al presente quedando pendiente del proceso de mejora regulatoria en comento.

Atentamente.

La información de este correo electrónico es confidencial y legalmente puede ser privilegiada. No constituye una oferta y esta dirigida solamente al destinatario y nadie mas está autorizado a tener acceso a este correo electrónico. Si usted no es el destinatario a quien esta dirigido, le es prohibido o puede ser ilícito el copiar, distribuir o tomar cualquier acción o relación del contenido de este correo electrónico.

The information in this electronic mail is confidential and may be legally privileged. It does not constitute a binding offer and is directed solely to the addressee and no one else is authorized to have access to this electronic mail. If you are not the addressee to whom it is directed, you are prohibited or it may be illegal to copy, to distribute, or take any action related to the contents of this electronic mail.

“La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información”



Ciudad de México a 11 de octubre de 2016

REF: GJ/MEX/121/2016.

LIC. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA (COFEMER)
P R E S E N T E

El que suscribe **Lic. Héctor Ernesto Alfaro Pérez Gallardo**, en mi carácter de Gerente Jurídico de la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT), Institución que entre otros, tiene por objeto representar, incentivar y proteger los intereses de sus afiliados en el sector de Autotransporte de Pasajeros, me permito dirigirme respetuosamente a usted a fin de exponer lo siguiente:

Con base en el anteproyecto denominado **BASE TARIFARIA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN EL AUTOTRANSPORTE FEDERAL**, con número de expediente 10/0024/300916 publicado en la página de la COFEMER el día 30 de septiembre 2016 mismos que encontrará resaltados en amarillo, nos permitimos realizar respetuosamente los comentarios correspondientes, siguiendo el principio de mejora regulatoria y con fundamento en lo establecido en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento:



BASE TARIFARIA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN EL AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Se entiende por usuario, toda persona física o moral que utilice los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46-B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

2. Se entiende por formato electrónico de tarifas máximas autorizadas en los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, el software denominado "tabulador de grúas" que tiene instalado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ÉSTE TABULADOR DE GRÚAS ES DE ACCESO AL PÚBLICO ????

CÓMO SERÁ DIFUNDIDO ÉSTE SOFTWARE, TENDRÁ COSTO????

SE DEBE TENER EN CUENTA QUE NO TODOS LOS USUARIOS TIENEN ACCESO A DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS???

EN TÉRMINOS GENERALES, ES CONFUSO AL NO ESTABLECER SI ES UN FORMATO ELECTRONICO O UN SOFTWARE Y QUIENES TENDRÁN ACCESO A ESTE PARA CONSULTA. SERÁ LIMITADO EL ACCESO O PÚBLICO.

3. Se entiende por permisionario, toda persona física o moral autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar o explotar servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, conforme a lo señalado por el artículo 2º fracción VII del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

4. Las presentes tarifas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, son las máximas autorizadas, pudiendo el permisionario convenir con el usuario cobros menores en función del tipo de grúa utilizado, maniobras realizadas o vehículos remolcados.

5. Los permisionarios de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, están obligados a respetar en todo momento las tarifas máximas autorizadas.

6. Las grúas de plataforma, en el servicio de arrastre deberán apegarse a lo establecido en la "ACLARACIÓN a la NOM-053-SCT-2-2010, Transporte terrestre-Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre y salvamento, para cancelar y dejar sin efecto la NOM-053-SCT-2-210, Transporte terrestre-Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre, arrastre y salvamento, publicada el 21 de diciembre de 2010", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 2011, para trasladar el número de vehículos que, de acuerdo al tipo se permita por la norma referida, y lo establecido en la presente Base para el cobro a cada uno de los vehículos transportados.



7. Toda grúa utilizada en el servicio de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos, podrá realizar los cobros de acuerdo al tipo de clasificación que para estos servicios establece la “ACLARACIÓN a la NOM-053-SCT-2-2010”, antes citada, siempre y cuando cumpla con el tipo, especificaciones técnicas y características que ésta establece.

ESTE PUNTO NO ES CLARO EN SU REDACCIÓN, PORQUE INDICA QUE "...podrá realizar los cobros de acuerdo al tipo de clasificación que para estos servicios establece la “ACLARACIÓN a la NOM-053-SCT-2-2010...” EN ESTE SENTIDO SE DEJA A DISCRECIONALIDAD DEL PERMISIONARIO DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO A COBRAR CON BASE A ESTAS BASES TARIFARIAS O DE ACUERDO A LA ACLARACIÓN a la NOM-053-SCT-2-2010, ES CONFUSO, ESTÁ MAL REDACTADO

8. En todas las maniobras de arrastre, arrastre y salvamento, el cobro de los servicios se deberá ajustar tomando en cuenta la presente Base tarifaria y el tipo de grúa que corresponde al tipo de vehículo y/o peso bruto vehicular del mismo, al que se le realiza el servicio, independientemente que se preste con una grúa de mayor capacidad.

SE CONTRAPONA CON EL PUNTO ANTERIOR

9. Para la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento, los tipos de grúas de pluma que establece la “ACLARACIÓN a la NOM-053-SCT-2-2010”, antes señalada son:

TIPO	PESO VEHICULAR MINIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE LA GRUA	CAPACIDAD DE ARRASTRE DE VEHÍCULOS	CUYO PESO VEHICULAR NO EXCEDA DE:
A	2300 Kg	P o PW o W	UNO	3500 Kg
B	3500 Kg	P o PW o W	UNO	De 3501 a 6000 Kg
C	4300 Kg	P o PW o PU o U y T	UNO	De 6001 a 12000 Kg
D	7500 Kg	P o PU o U	UNO	De 12001 a 25000 Kg

10. Para la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento, los tipos de grúas de plataforma que establece la “ACLARACIÓN a la NOM-053-SCT-2-2010”, referida con anterioridad, son:

TIPO	PESO VEHICULAR MINIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE LA GRUA	CAPACIDAD ARRASTRE DE VEHÍCULOS	CUYO PESO VEHICULAR NO EXCEDAN DE:
------	---	-------------------------------	------------------------------------	--



A	2300 Kg	PL o PL-W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando	3500 kg
B	3500Kg	PL o PL-W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando.	De 3501 a 4000 kg
C	4300Kg	PL o PL-W o PL-U o PL-PLS	CUATRO: Hasta tres vehículos en plataforma y otro arrastrando.	De 4001 a 10000 kg
D	7500Kg	PL o PL y W o PL-U o PL y PLS	CUATRO: Hasta tres vehículos en plataforma y otro arrastrando.	De 10001 a 25000 kg

ES INNECESARIO Y SE PRESTA A CONFUSION, ADICIONAR LOS PUNTOS 9 Y 10 YA QUE PREVIAMENTE SE HACE REFERENCIA A LA ACLARACIÓN a la NOM-053-SCT-2-2010 EN EL PUNTO 7

11. Por cada servicio de arrastre que el permisionario realice, al inicio del mismo el permisionario deberá expedir la carta de porte correspondiente que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 80 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, y que en caso de haber realizado servicio de salvamento, tendrá anexa la memoria descriptiva.

ES INNECESARIO ESTABLECER ESTE PUNTO EN VIRTUD DE QUE YA LO ESTABLECE EL RAFSA.

12. El permisionario al inicio del servicio de arrastre deberá formular el inventario de la unidades o unidades objeto del arrastre en grúa de pluma o de plataforma, de conformidad con lo establecido en el artículo 44-E del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares. Igual obligación tendrá el permisionario de depósito, en el momento que reciba el vehículo con sustento en el artículo 46-B del mismo reglamento antes invocado.

ES INNECESARIO ESTABLECER ESTE PUNTO EN VIRTUD DE QUE YA LO ESTABLECE EL RAFSA

13. Todos los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos deberán ser registrados por el permisionario que los realiza, a través de los medios manuales mediante libros y/o electrónicos que le instale o instruya la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante la utilización de internet o cualquier otra aplicación telefónica y ser reportados a esta Secretaría en



forma inmediata, en tiempo real al evento, a efecto de transparentar al usuario los servicios y tarifas máximas que correspondan a cada servicio.

ES CONFUSO, YA QUE ESTABLECE POR UNA PARTE EL REGISTRO DE MANERA MANUAL Y POR OTRA PARTE EL REGISTRO ELECTRÓNICO SIN DISTINGUIR A QUE SE REFIERE CUANDO ESTABLECE QUE SERÁ EN TIEMPO REAL.

14. Los permisionarios de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, no entregarán los vehículos sin que se les cubra el costo de los servicios prestados. En el caso de depósito, sin que medie el oficio de liberación emitido por la autoridad competente.

II. SERVICIO DE ARRASTRE

1. Se entiende por servicio de arrastre, el que consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúas vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción federal, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

ES INNECESARIO ESTABLECER ESTE PUNTO EN VIRTUD DE QUE YA LO ESTABLECE EL RAFA.

2. Cuando el vehículo se desplace por su propia fuerza motriz, sólo se realizará el cobro del banderazo de salida, así como de las maniobras de abanderamiento y del personal utilizado, en su caso.

3. Cuando el arrastre se realice a vehículos que transporten mercancías, cualquiera que sea su especie, las maniobras de descarga correrán por cuenta del usuario o bien, podrán ser efectuadas por el permisionario de grúas, siempre y cuando medie acuerdo y/o autorización **PREVIO** por escrito sobre el precio de éstas, en la memoria descriptiva.

Los vehículos que utilicen el servicio de arrastre, deberán encontrarse descargados.

4. Cuando el vehículo arrastrado no sea descargado, se aplicará un recargo que no excederá de un 10% a la tarifa máxima autorizada de origen, tomando en consideración dos factores: vehículo y kilómetros recorridos al lugar del depósito o destino del vehículo.

5. Los cobros establecidos en la presente Base tarifaria se aplicarán tomando en consideración el kilometraje recorrido en el arrastre o del vehículo que sea objeto del servicio, desde el punto de enganche hasta su destino.

NO ES CLARA SU REDACCIÓN

6. En el cobro que se realice por kilómetro, las fracciones mayores a quinientos metros se consideran como un kilómetro y, las fracciones en distancias menores a quinientos metros, no se cobrarán.



7. En los servicios de arrastre en que sea indispensable utilizar caminos y puentes de cuota para la ejecución del servicio, los pagos serán a cargo del permisionario en lo que respecta a las cuotas aplicables a la grúa, y en las correspondientes al vehículo objeto del servicio, serán a cargo del propietario del mismo, previo acreditamiento con los comprobantes correspondientes.

Cuando el servicio pueda ejecutarse utilizando caminos y puentes de jurisdicción federal exentos de cuota y el usuario exija la utilización de caminos y puentes de cuota, la totalidad de los pagos correspondientes tanto por la grúa como por el vehículo objeto del servicio serán a cargo del usuario, conforme a los comprobantes expedidos al efecto.

8. Cuando en el servicio de arrastre existan vías de libre paso, pero el usuario solicite que el servicio se haga por caminos de cuota o pasos de cobro, los pagos estarán a cargo del solicitante previa comprobación por parte del permisionario.

9. El costo del servicio de arrastre se integra por el cobro fijo, por unidad de servicio “banderazo” y el factor de cobro por vehículo-kilómetro recorrido materialmente.

10. En el supuesto de que el servicio de arrastre se deba realizar por tramos de caminos de terracería, las tarifas máximas aprobadas en la presente Base, el permisionario podrá aplicar un recargo que no deberá exceder de un 10%, sólo en cuanto a los kilómetros o tramo recorrido por vías de esta característica. Lo anterior no se aplicará cuando por remodelación de caminos de jurisdicción federal, existan tramos de terracería para el cambio de carriles, siempre que no excedan de doscientos metros lineales.

11. El arrastre de los vehículos tractocamión de configuración articulada sencilla con un remolque o semirremolque, se cobrará como una sola unidad, salvo que por los daños que sufra el tractocamión no sea factible articularlo, el remolque o semirremolque, en este caso, se cobrará el arrastre en forma independiente cada uno de ellos.

12. En el supuesto de arrastre de los tractocamiones de configuración doblemente articulados, se cobrará como un solo vehículo el tractocamión y el primer remolque o semirremolque; en tanto, el segundo remolque o semirremolque se cobrará en forma independiente. En el caso de que por los daños que sufra el tractocamión no sea factible articular el primer remolque o semirremolque, se cobrará cada uno de estos en forma independiente, así como el segundo remolque o semirremolque, con independencia de que sea factible o no su articulación.

Por lo anterior, la base tarifaria autorizada por esta Secretaría para la prestación del servicio de arrastre por vehículo que deberá cobrar el permisionario será considerando los elementos y montos máximos siguientes:



Tipo de Grúa	Pesos	
	Por Kilómetro	Por Banderazo
"A"	14.79	496.66
"B"	16.21	570.64
"C"	18.44	678.06
"D"	25.43	832.18

III. SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO

1. Se entiende por servicio de arrastre y salvamento, el conjunto de maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, conforme a lo establecido por el artículo 45 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

ES INNECESARIO ESTABLECER ESTE PUNTO EN VIRTUD DE QUE YA LO ESTABLECE EL RAFSA.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45-B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se considera maniobra fuera del camino, cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga, no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas a la misma. Por lo que las maniobras fuera del camino serán aquellas que no se efectúan en las zonas no comprendidas en la primera parte del presente párrafo.

ES INNECESARIO ESTABLECER ESTE PUNTO EN VIRTUD DE QUE YA LO ESTABLECE EL RAFSA.

3. El abanderamiento Manual se llevará a cabo utilizando recursos humanos, cuando el vehículo, sus partes o su carga no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamiento del camino o zonas inmediatas, siempre y cuando no existan residuos de combustible, de sustancias o materiales peligrosos u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculos o peligro para los usuarios de las vías generales de comunicación.

EL ABANDERAMIENTO MANUAL YA ESTA CONSIDERADO EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL.



4. El abanderamiento con grúa, deberá realizarse preferentemente con una grúa tipo “A”, con torreta encendida, colocada a distancia de seguridad, que garantice y minimice la posibilidad de un nuevo accidente, durante el tiempo en que se realizan las maniobras de salvamento, en los casos que establece el artículo 45-B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

5. La tarifa de las maniobras fuera del camino y especiales, serán pactadas o convenidas entre el usuario y el permisionario, con la opción al usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses.

ES INNECESARIO ESTABLECER ESTE PUNTO EN VIRTUD DE QUE YA LO ESTABLECE EL RAFA.

6. Las maniobras especiales, son todos aquellos trabajos realizados por el permisionario o las personas que subcontrate con este único fin, para acondicionar el lugar, rescatar a los vehículos que por sus características particulares o precauciones que solicite el usuario requieran de personal y equipo especializado.

Este tipo de maniobras deberán ser pactadas entre el usuario y el permisionario y constar en la memoria descriptiva con la firma de consentimiento de los costos pactados por parte del usuario del servicio.

ES INNECESARIO ESTABLECER ESTE PUNTO EN VIRTUD DE QUE YA LO ESTABLECE EL RAFA.

7. La custodia de vehículos, es la vigilancia con grúa, preferentemente tipo “A”, que realiza el permisionario a los vehículos accidentados hasta en tanto no se realiza el rescate de los mismos.

8. Las tarifas máximas del servicio de salvamento se aplicarán tomando como base el tiempo efectivo **QUE DURE LA MANIOBRA DE SALVAMENTO**, de operación, el **LA** cual se contabilizará desde el momento en que se inicie el salvamento en el lugar del accidente, hasta el momento en que se deje el vehículo o vehículos en condiciones de ser arrastrados, remolcados o transportados.

9. Para la maniobras de salvamento en el caso en que un tractocamión de configuración de articulación sencilla con remolque o semirremolque, no se desarticule, se cobrará como un solo vehículo, pero cuando se desarticule se cobrará el salvamento del tractocamión y el semirremolque o remolque en forma independiente como otro vehículo.

10. Para el caso del tractocamión doblemente articulado, si éste no se desarticula en el accidente, para el salvamento se cobrará el tractocamión y el primer semirremolque o remolque como una unidad, y el segundo remolque o semirremolque se cobrará en forma independiente como otro vehículo. En el caso que se desarticule por el accidente, tanto el tracto camión, como el primer remolque o semirremolque y el segundo remolque o semirremolque se cobrarán como vehículos independientes.



Conforme lo anterior, la base tarifaria autorizada por esta Secretaría para la prestación del servicio de salvamento por vehículo que deberá cobrar el permisionario será considerando los elementos y montos máximos siguientes:

Concepto	Cuota por Hora de Servicio (Pesos)
Abanderamiento con Grúa	566.24
Abanderamiento Manual	47.56
Custodia de Vehículo con Grúa	472.01
Maniobras de Salvamento sobre el Camino con:	
Grúa tipo "A"	1,145.67
Grúa tipo "B"	1,255.74
Grúa tipo "C"	1,431.86
Grúa tipo "D"	1,974.32

Por cada servicio prestado de salvamento el permisionario está obligado a elaborar una memoria descriptiva, misma que deberá contener como mínimo lo siguiente:

Lugar y fecha del evento de salvamento, hora en que se tuvo conocimiento del accidente, la vía por la que se solicitó el servicio, autoridad o usuario solicitante, hora de inicio de maniobras, el desarrollo de las maniobras de salvamento, tanto ordinarias como especiales, asentando los tiempos en que se desarrollan las mismas, número y tipo de grúas utilizadas conforme al tipo de vehículo siniestrado, períodos de inactividad, tipo de accidente, tipo de terreno, maniobras de acceso, materiales empleados, uso de personal y equipo especializado, en su caso, acondicionamiento de lugar o del vehículo, alguna maniobra especial solicitada por el usuario, recabando la firma de consentimiento de éste, maniobras de carga, descarga y traslado de la carga a un lugar accesible, limpieza de la vía general de comunicación o del terreno, protección del entorno o contorno del lugar del accidente, hora en que se terminan las maniobras, hora de llegada al lugar de depósito, lugar de depósito, adjuntando, en todos los casos, cuando menos cuatro fotografías de diversos ángulos del evento o grabaciones del salvamento mediante cualquier medio tecnológico.



ES INNECESARIO ADICIONAR ESTE PÁRRAFO EN VIRTUD DE QUE YA LO ESTABLECE EL RAFSA EN SUS ARTICULOS 45-E Y 48, EN SU CASO, COMPLEMENTAR LOS ARTICULOS CON EL PARRAFO REFERIDO

IV. SERVICIO DE DEPÓSITO

1. El servicio de depósito federal de vehículos, consiste en la guarda y custodia en locales permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos y puentes de jurisdicción federal y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente.

ES INNECESARIO ESTABLECER ESTE PUNTO EN VIRTUD DE QUE YA LO ESTABLECE EL ART. 46 DEL RAFSA

2. Los permisionarios del servicio de depósito están obligados a llevar el registro de entradas y salidas de vehículos del patio de depósito, mediante el control manual o electrónico que contenga los datos de identificación de cada vehículo, el evento del cual proviene, el lugar de su detención o aseguramiento, la causa, motivo, fecha, hora de entrada, salida, autoridad que los remite y la cual los tiene a su disposición y la que emita la liberación correspondiente.

SOBRERREGULA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-B DEL RAFSA

3. El permisionario no podrá negarse a recibir vehículos en depósito cuando los remita la autoridad competente y deberá corroborar el inventario formulado por ésta, al recibir cada vehículo y asentar las aclaraciones correspondientes, o bien, en hoja adjunta al inventario, debidamente firmada por el permisionario. En el caso de que se carezca de inventario al recibir un vehículo, deberá formular su propio inventario.

4. Los vehículos depositados quedarán en custodia y resguardo de los permisionarios y éstos deberán establecer las medidas necesarias de seguridad que garantice que las unidades no sufran deterioros, menoscabos, robos, desmantelamientos, pérdidas, daños diversos a los que son inherentes al simple paso del tiempo.

5. Para el servicio de depósito el tractocamión de configuración sencilla, es decir, con un remolque o semirremolque será cobrado como un solo vehículo, con independencia de que se encuentre desarticulado debido a maniobras o por daños que presenten.

6. Las configuraciones de tractocamión doblemente articulados, se cobrarán el tractocamión con el primer remolque o semirremolque como un solo vehículo y en segundo remolque o semirremolque como un vehículo independiente. Si por maniobras o daños que presente la configuración el tracto camión estuviera desarticulado de ambos remolques o semirremolques, se aplicará para su cobro de depósito la regla que se cita en el presente numeral.

7. El cómputo para el cobro tarifario del servicio de depósito se hará por día completo, considerándose como tal, cualquier fracción de éste. Debiendo el permisionario otorgar la



información completa al usuario sobre las tarifas y tener a la vista del público, en lugar y tamaño visible, el tarifario correspondiente.

Conforme lo anterior, la base tarifaria autorizada por esta Secretaría para la prestación del servicio de depósito por vehículo que deberá cobrar el permisionario será considerando los elementos y montos máximos siguientes:

Tipo de Vehículo	Cuota por Día o Fracción (Pesos)
Bicicletas y Motocicletas	14.32
Automóviles	45.79
Camionetas	51.51
Camiones, Tractores Agrícolas y Tractocamiones	85.86
Autobuses, Remolques y Semirremolques	100.18
Tractocamiones con Semirremolque	100.18

Por cada servicio de depósito se expedirá el comprobante correspondiente según sea requerido por el usuario.

Los permisionarios de depósitos federales de vehículos permisionados por esta Secretaría, no podrán negarse a recibir en sus depósitos todos los vehículos que autoridades competentes en el ámbito federal les soliciten su resguardo y custodia.

ESTE PÁRRAFO YA SE ESTABLECE EN EL PUNTO 3 QUE ANTECEDE

V. OBLIGACIÓN DE LOS PERMISIONARIOS A INFORMAR A LA SECRETARÍA DE LOS SERVICIOS REALIZADOS Y TARIFAS MÁXIMAS APLICADAS A LOS USUARIOS A TRAVÉS DE MECANISMOS ELECTRÓNICOS

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con sustento en lo dispuesto en los artículos 10 al 14 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, 46-B y 66 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, informará a los permisionarios de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos los mecanismos o vías electrónicas para que, por cada uno de los servicios prestados por éstos, obligadamente se informe a esta Secretaría en tiempo real, así



como las tarifas que se deben aplicar por cada uno de los servicios prestados, con el fin de transparentar ésta actividad, en beneficio de los usuarios.

SERÍA IMPORTANTE CONOCER LOS BENEFICIOS QUE REPRESENTA PARA LOS USUARIOS SABER EN TIEMPO REAL LOS INCIDENTES REGISTRADOS

Los supuestos no previstos en la presente Base Tarifaria serán resueltos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Autotransporte Federal.

SE PRESUME QUE CON LA LEY Y EL REGLAMENTO DE LA MATERIA, ADEMÁS DE ESTA BASE TARIFARIA NO DEBERÍA HABER SUPUESTOS NI APLICACIONES DISCRECIONALES

Con la emisión de las presentes Bases Tarifarias quedan sin efectos las tarifas autorizadas por la Dirección General de Autotransporte Federal Mediante los Oficios 120.415.2419 del 21 de septiembre del año 2000 y 122.412.-1044 de 6 de junio de 1997.

Las presentes Bases Tarifarias entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México a los 11 del mes de octubre de dos mil dieciséis.

Por lo anterior y sabedores de que nuestros comentarios serán tomados en cuenta para un mejor proveer, reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR ERNESTO ALFARO PÉREZ GALLARDO
GERENTE JURÍDICO DE LA CANAPAT.